



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021-00317-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	IRIANIS TERESA VILLA RENTERIA C.C. 1.129.511.770. Menor: MGBV
DEMANDADO-	EDWIN LEE BLAKEMAN C.C. 572.283.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 02 de febrero de 2023, Señora Jueza A su despacho, el presente proceso con escrito de la parte activa alegando la nulidad del proceso, Sírvase proveer

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que el demandado solicita la nulidad de todo el proceso indicando que al momento de presentar la demanda no se adjuntó copia de la misma según lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se procede a verificar el memorial allegado por el demandado y se advierte que este no cumple con los requisitos del art 73 del C.G.P toda vez que **falta ejercicio de derecho de postulación**, por lo que resulta en esos términos improcedente el estudio de su solicitud.

Ahora bien, no obstante y con la finalidad de garantizar el ejercicio de defensa y garantizar el cumplimiento de las normas procesales se procederá a ejercer **control de legalidad** de oficio según facultad otorgada por el art 132 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Frente a las actuaciones procesales realizadas por el despacho tenemos que se profirió auto admisorio de la demanda el día 09 de julio del 2021 y publicado mediante estado 102 del 23 de julio del 2021.

La parte actora realizó la notificación de la demanda y del auto admisorio proferido por este juzgado el 23 de julio del 2021 a través del correo electrónico del demandado dawgmeateddi@gmail.com.

Posteriormente se allega solicitud de nulidad del proceso por parte del demandado con fecha 18 de noviembre del 2022 indicando que al momento de presentar la demanda no se le envió copia adjunta de la misma y sus anexos.

Ahora bien con relación a esto, el en el Inc. 4º del art.6 de Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, vigente en la época de la presentación de la demanda, y que fuera declarado con vigencia permanente con la Ley 2213 del 2022 establece que:

"(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma en cita y se establece que no se cumplió con dicho requisito, asimismo, no se solicitaron medidas cautelares que exoneraran a la parte demandante de cumplir con establecido en la norma en cita.

Por lo anterior y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la norma se procederá de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en consecuencia se procederá a inadmitir por no cumplir con los requisitos de Inc. 4º del art. 6º. Del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, vigente en la época de la presentación de la demanda, y que fuera declarado con vigencia permanente con la Ley 2213 del 2022.

Asimismo se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Familia de Soledad,

RESUELVE:

Primero: No acceder a la solicitud del demandado, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo: Decretar de oficio, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de Julio de 2021, inclusive, conforme lo dispuesto en el art. 132 del CGP y las consideraciones que anteceden.

Tercero: Inadmitir la presente demanda de custodia y cuidado personales, promovida por IRIANIS TERESA VILLA RENTERIA, contra EDWIN LEE BLAKEMAN, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 03 de FEBRERO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 013 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ